



|        |                                                                        |
|--------|------------------------------------------------------------------------|
| FECHA: | San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023) |
|--------|------------------------------------------------------------------------|

|            |                                             |
|------------|---------------------------------------------|
| RADICACIÓN | 88-001-31-03-002-2022-00084-00              |
| REFERENCIA | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A.                            |
| DEMANDADO  | LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN               |

|                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| INFORME                                                                                                                                                                                                                |
| Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que el Ejecutado asumió una actitud pasiva durante el plazo previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, el cual se encuentra vencido. |

|                  |
|------------------|
| PASA AL DESPACHO |
|                  |

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ  
SECRETARIO



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

|                         |                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------|
| Referencia              | PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA |
| Radicado                | 88-001-31-03-002-2022-00084-00              |
| Demandante              | BANCOLOMBIA S.A.                            |
| Demandado               | LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN               |
| Auto Interlocutorio No. | 0137-2023                                   |

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, advierte el Despacho que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado en este asunto se ordenó concederle al Ejecutado, Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN, el término de 10 días previsto en el numeral 1° del Artículo 442 del CGP, a fin de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa frente a las pretensiones vertidas en su contra por la parte ejecutante en el libelo genitor; así mismo, se evidencia que en el numeral cuarto de la parte resolutive de la aludida decisión judicial se ordenó notificarle la mentada providencia al accionado de forma personal, orden que fue acatada por la parte actora el 22 de Febrero de 2023, fecha en la que, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se remitió a las direcciones electrónicas del Ejecutado reseñadas en el libelo el auto de mandamiento de pago librado en el sub-judice y la documentación necesaria para surtir el traslado de la demanda, por lo que, en las voces del inciso 3° de la última norma mencionada, el día 27 de Febrero de 2023 se entendió realizada la notificación personal reseñada, habiendo corrido entre el 28 de Febrero y el 13 de Marzo del hogaño el lapso para que el accionado formulara excepciones de mérito tendientes a enervar las pretensiones de la parte ejecutante (Artículo 442 numeral 1° CGP), periodo durante el cual el citado Ejecutado guardó silencio, por lo que se concluye que en el asunto de marras se ha presentado el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, en virtud del cual: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que se pasará a emitir la decisión judicial a que alude la referida disposición adjetiva.

Así las cosas, es preciso advertir que, según las voces del Artículo 422 del C.G.P., toda obligación puede reclamarse por la vía ejecutiva, siempre y cuando sea clara, expresa, exigible y conste en documento que provenga del deudor o de su causante.

Al presente proceso se aportaron como títulos de recaudo los pagarés identificados con los Nos. 3480092371 y 3480092375, suscritos por el Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN, quien a través de los citados documentos se constituyó en deudor de la Sociedad BANCOLOMBIA S.A., como quiera que por medio de los referidos instrumentos negociables prometió incondicionalmente pagar al establecimiento bancario ejecutante las sumas de CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 142'405.741) y VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 23'183.096) los días 08 de Marzo de 2022 y 08 de Abril de 2022, respectivamente, más los intereses moratorios previstos en los citados títulos valores, documentos estos que reúne las exigencias previstas en los Artículos 621 y 709 del C.Co.

Tal como se dejó sentado en precedencia, en los dos pagarés en torno a los cuales gira la ejecución se estableció que la totalidad de las deudas en ellos incorporadas serían pagadas en las fechas ciertas allí determinadas (08 de Marzo y 08 de Abril de 2022), por lo que al arribar los días pactados sin que se hayan cumplido las citadas obligaciones, la parte acreedora ejerció la acción cambiaria prevista en los Artículos 780 y 793 del C.Co., en aras de cobrar coactivamente las mismas, por lo que se tiene que a la fecha de presentación de



la demanda la parte ejecutante estaba facultada para exigir el pago de los créditos mencionados.

Al paginario no se allegó ningún elemento suasorio del que se desprenda el pago de las deudas ejecutadas a través de este contencioso, junto con los intereses de mora generados sobre las mismas, por lo que no hay duda de la existencia y exigibilidad de las obligaciones cobradas coactivamente a través de éste litigio.

Discurrido lo precedente, es menester indicar que dentro del trámite procesal que concita la atención del Despacho se le concedió al Ejecutado un plazo de cinco (05) días para efectuar el pago del crédito cuyo pago se persigue, conforme lo ordena el Artículo 431 del CGP, sin que exista prueba de su descargo y dado que no se propusieron excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones de la parte Ejecutante dentro de la oportunidad legal establecida para ello, en la medida que el accionado asumió una actitud pasiva durante el lapso previsto en el Artículo 442 numeral 1° del CGP, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del Artículo 440 del CGP, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el auto de mandamiento de pago, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme a las directrices sentadas para ello en el Artículo 446 del CGP y se condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en los Artículos 2°, 3° y 5° numeral 4° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por la Endosataria en Procuración de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 3% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

Por las razones brevemente expuestas, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Seguir adelante con la ejecución, en los términos ordenados en el auto de mandamiento de pago fechado Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

**SEGUNDO.** – Ordénese la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el Artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** – Condenar en costas al Ejecutado, Señor LIBARDO ANTONIO OVALLE RENDÓN. Líquidense por Secretaría. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 4'967.665) en favor de la parte ejecutante, esto es, de la Sociedad BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.029, notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy Veinticinco (25) de Mayo de 2023 a  
las 8:00 a.m.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ**  
Secretario